

Señor  
Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá  
[cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Ejecutivo de Rubén Barrios Rodríguez Contra Fabio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelsy Achagua Tarache.  
Radicado: 11001400305720200046200

Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación

En mi condición de apoderado del demandado, acudo al despacho a su digno cargo a fin de solicitar la revocatoria del proveído de fecha noviembre 21 de 2022, mediante el cual se resuelve negar la nulidad propuesta, la cual sustento en los siguientes términos:

Fundamentos de la providencia recurrida:

“Tras declararse probada de forma oficiosa la excepción de transacción; también lo es, que dicha circunstancia no impide dar aplicaciones del artículo 306 del C.G.P.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

No es cierto como lo afirma el despacho, en cuanto considera, dar aplicación al artículo 306 del C.G.P., al efecto preceptúa la norma:

“...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez, libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ..”

No se evidencia en el plenario, petición conforme a las disposiciones consagradas por el artículo 306 del C.G.P., por el contrario lo manifestado por el apoderado de la parte actora es la solicitud de una acumulación de demanda, en un proceso debidamente terminado y ejecutoriado, en virtud del desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

El 12 de mayo de 2022 su despacho profirió sentencia anticipada en la que se resolvió declarar improcedentes excepciones planteadas para proceder de oficio a declarar la excepción de transacción en virtud de un contrato que obra en el expediente.

1. Como consecuencia de lo anterior la terminación del proceso ejecutivo del cual conoció su despacho y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares
2. La providencia antes aludida, adquirió firmeza; esto es, quedó ejecutoriada y en tal virtud no puede ser modificada por el despacho que la profirió, en razón a que perdió competencia, máxime cuando al proferirla no señaló los términos y condiciones en que se debe cumplir la transacción, en consecuencia, ésta debe discutirse en otra contienda judicial; en otro despacho, dado que, se repite el a su digno cargo perdió competencia y no existe providencia que apruebe la transacción conforme lo dispone el artículo 312 del C.G. del P., lo cual le resta idoneidad y eficacia para iniciar otro proceso de ejecución ante su despacho.
3. Por otra parte, mi intercedido me comparte una demanda ejecutiva acumulada al proceso de la referencia. La acumulación no procede en un proceso terminado por providencia ejecutoriada. No se puede acumular a algo inexistente dado que las reglas de la acumulación refieren a un proceso que se debate, en el que se han formulado pretensiones y que, con presupuestos o requisitos que la ley establece hace viable tal figura, artículo 463 del C.G. del P.
4. Su a través de la acumulación y en razón de ella se dicta mandamiento de pago, tal situación no es procedente. Tampoco lo es, pretender ejecutar una sentencia en la que no se condena a mi procurado a pagar suma determinada o se ocupe de la transacción para derivar de la misma su ejecución. La transacción es un contrato por el cual se terminan los procesos, así lo entendió su despacho y en consecuencia terminó el proceso puesto al conocimiento del mismo. No puede ejecutarse una condena que no existe y si lo que se pretende es hacer cumplir la transacción, se debe acudir al reparto para que el conocimiento lo asuma otro despacho judicial.

*Carlos Fernando Moya Benavides*  
*Abogado*

5. Se está actuando entonces contra providencia debidamente ejecutoriada y/o reviviendo un proceso legalmente concluido conforme lo reza el artículo 133-2 del C.G. del P. y para el efecto se tendrá como prueba la actuación y las fechas que dan cuenta de la providencia que terminó el proceso y por la que adquirió ejecutoria la misma.

6. Subsidiariamente, solicito proceder conforme lo ordena el artículo 132 y hacer el control de legalidad de lo actuado dado que las irregularidades señaladas configuran la nulidad invocada y mas cuando se pretermitió el termino para alegar de conclusión, imperativo que opera aún para la sentencia anticipada.

Por todo lo anterior, solicito revocar la providencia recurrida y en su lugar se disponga decretar la nulidad de lo actuado conforme lo solicitado.

Atentamente,



Carlos Fernando Moya Benavides  
C.C. No. 79.573.845  
T.P. No. 231.004 del C.S de J.